

Quavevari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *5 de septiembre de 2017.*

Vistos los autos: "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52".

Considerando:

1°) Que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 declaró procedente la extradición de Johnny Omar Polo Pérez a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de homicidio calificado (fs. 281/292).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa del requerido (fs. 294/299) que fue concedido a fs. 301/302 y fundado en esta instancia mediante el memorial obrante a fs. 312/316. A su turno, el señor Procurador Fiscal propuso se confirmara la resolución apelada (fs. 318/319).

3°) Que, en atención a las consideraciones vertidas por el *a quo* en el auto de concesión, cabe señalar, con carácter previo, que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que "...El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso", es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del

mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes que lo rigen (conf. "Callirgos Chávez, José Luis", Fallos: 339:906, considerandos 3° y 4°).

4°) Que, sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal señaló en ese precedente que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, como en el *sub lite*, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido.

5°) Que con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado (conf. en ese sentido, FLP 40460/2014/CS1 "Villalba Ramírez, Claudio Enrico s/ extradición", sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7° y "Altamiranda Biancciotti" (Fallos: 339:1357, considerandos 3° a 7°).

6°) Que, sentado ello, la sola invocación que efectúa la parte recurrente del "derecho constitucional interno de esta república" no constituye argumento suficiente para que la defensa de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, opere como causal de improcedencia del pedido de extradición. Ello frente a los claros términos del artículo IV.1.b. del tratado con la República del Perú, aprobado por ley 26.082, según el cual la extradición no será concedida "si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Esta-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

do Requirente" y su inserción en el ordenamiento jurídico argentino (artículo 2° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal y artículos 27, 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

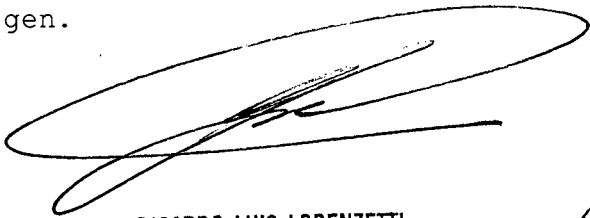
Con base en lo cual el *a quo* sostuvo que desde la fecha de comisión del delito en que se sustenta el requerimiento no transcurrió el plazo fijado por el artículo 80 del Código Penal Peruano (fs. 286 y texto legal transcrito a fs. 102/103), sin dejar de señalar el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal que contempla el artículo 83, último párrafo del mismo cuerpo legal cuyo texto legal también fue acompañado por el país requirente (fs. cit. y artículo VI.2.d. del tratado bilateral).

7°) Que los demás agravios fueron considerados por el *a quo* a la luz de las constancias de la causa y conforme a derecho según los términos del tratado bilateral aplicable y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, sin que la parte recurrente se hiciera cargo de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos. Ello es evidente, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, si se confronta el tenor de la cuestión presentada en el memorial en que se sustenta el recurso bajo examen (fs. cit.) con los términos de lo actuado (conf. fs. 51/53, 208 y fs. 288/289 vta.).

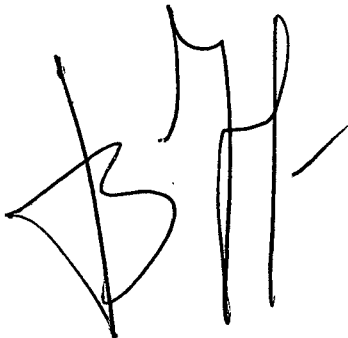
8°) Que dado lo ya dispuesto por el juez en el considerando XI, punto "m" del auto apelado (fs. 290), resta que ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de

la libertad al que estuvo sometido Johnny Omar Polo Pérez a resultas de este trámite de extradición.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Johnny Omar Polo Pérez a la República del Perú para someterlo a proceso por el hecho que dio sustento a este procedimiento. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen.



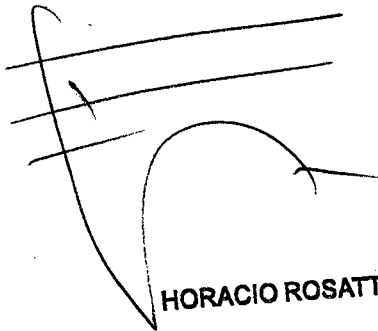
RICARDO LUIS LORENZETTI



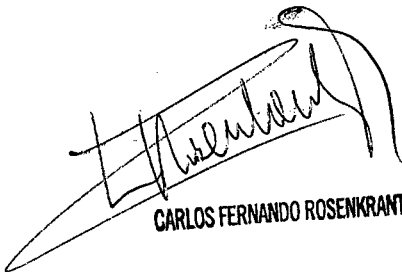
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Johnny Omar Polo Pérez**, con la asistencia del **Dr. Juan Mollo Freytas** y fundado por el **Dr. Raúl Eduardo Gallardo**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12**.

